

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

PASTÉN / JUZGADO DE LETRAS Y GARANTÍA DE ISLA DE PASCUA 1786-2022

Fecha de sentencia:	14-10-2022
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Valparaiso
Cita bibliográfica:	PASTÉN / JUZGADO DE LETRAS Y GARANTÍA DE ISLA DE PASCUA: 14-10-2022 (-), Rol N° 1786-2022. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?zvgb). Fecha de consulta: 17-10-2022



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

edp

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, catorce de octubre de dos mil veintidós.

VISTO:

Que a folio N°1 se deduce acción constitucional de amparo en favor de Matías Andrés Donoso Jaramillo, y en contra de la resolución pronunciada con fecha 6 de octubre de 2022 por el Juzgado de Letras y Garantía de Rapa Nui-Isla de Pascua, que en audiencia de control de la detención, accedió a la petición del Ministerio Público de trasladar al imputado Matías Andrés Donoso Jaramillo, quien actualmente se encuentra sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva en el CDP de Isla de Pascua, a cumplir dicha medida en el CDP de Quillota, en la Región de Valparaíso. Solicita a esta Corte dejar sin efecto el traslado del amparado al C.D.P de Quillota para la ejecución de la medida cautelar de prisión preventiva, manteniendo el cumplimiento de la misma en el CDP de Rapa Nui-Isla de Pascua.

En síntesis, sostiene que está formalizado un delito de amenazas (artículo 296 N° 3 Código Penal) y lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, y que en audiencia de 2 de junio del presente año se decretó su prisión preventiva. Expone que el 20 de septiembre, el Alcaide del Centro de Detención Preventiva de Rapa Nui informó que con fecha 17 de septiembre, el amparado se habría fugado de dicho recinto penal, ante lo cual se habría dispuesto su búsqueda, siendo finalmente recapturado el 5 de octubre.

Explica que en audiencia del 6 de octubre, el Ministerio Público solicitó su traslado a otro establecimiento penitenciario, petición a la cual su defensa se opuso. Alega que no obstante aquello, el Juez de Garantía accedió a la petición de la Fiscalía, ordenando el traslado inmediato del amparado a ejecutar la medida cautelar de prisión preventiva al Centro de Detención Preventiva de Quillota.

Reclama que la decisión del tribunal constituye un acto arbitrario e ilegal, ya que tomó la decisión a petición del Ministerio Público y no de Gendarmería de Chile y sin que mediara un informe técnico de Gendarmería que ordenara el traslado administrativo del imputado. Al respecto, reclama que el Juez recurrido, durante el desarrollo de la audiencia le pidió al Alcaide que informara si podía mantener al imputado privado de libertad al interior del recinto penitenciario, ante lo cual este último habría indicado que el establecimiento es para personas de baja peligrosidad, que no cuenta con recursos humanos y tecnológicos suficientes para resguardar la seguridad de los internos y evitar una nueva fuga del imputado y que, al fugarse el imputado, ya debe ser considerado de alta peligrosidad, por lo tanto, el establecimiento penal no es el adecuado para ejecutar la medida cautelar.

Alega como vulnerado el artículo 150 del Código Procesal Penal, inciso final del artículo 28 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. Añade que se trata de un joven de 18, perteneciente a la etnia Rapa Nui, el que tanto su grupo familiar nuclear como de arraigo se encuentra en territorio insular, por lo que la resolución que ordena el traslado del amparado conlleva una afectación directa a su derecho a mantener un contacto con sus familiares a través de visitas y a la protección de la familia.

A folio Nº4, informa Alex Guzmán Manríquez, Juez Titular del Juzgado Mixto de Rapa Nui-Isla de Pascua, quien expone que la resolución dictada carece de la ilegalidad y arbitrariedad denunciada, puesto que ha sido dictada por un juez competente dentro de la esfera de sus atribuciones, fundada en una opinión técnica del Alcaide del Centro Penitenciario, quien se encontraba en la audiencia, expresó que el imputado no cumple con el perfil para el que está catalogado este centro penitenciario, puesto que al haberse fugado, su categorización pasaba inmediatamente a tener alta peligrosidad.

Explica que la decisión se ha tomado, principalmente, teniendo en cuenta el peligro para la seguridad de la víctima, pue la cárcel de Rapa Nui-Isla de Pascua no tiene las medidas de seguridad para contener al interno, evitar su fuga y así darle la protección a la víctima de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 20.066, artículos 3, 4.b y 4.c, 6, y especialmente el artículo 7 de la Convención de Belem do Pará, norma que por aplicación del artículo 5° de la Constitución Política de la República.

A folio N°12, informa la Dirección Regional de Gendarmería de Chile, la que en lo pertinente, comunica que el amparado solicitó su traslado a la Unidad Penal más cercana a la comuna de Villa Alemana, por cuanto en esa comuna mantendría arraigo familiar. Respecto a este último, adjunta escrito de puño y letra del imputado mediante el cual solicita ser trasladado desde el Complejo Penitenciario de Isla de Pascua a uno cercano a Villa Alemana, pues allí nació y tendría familia directa.

A folio N°14, se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante el presente arbitrio, se ataca la decisión del Juzgado de Letras y Garantía de Rapa Nui-Isla de Pascua de trasladar al interno recurrente desde el Centro de Detención Preventiva de Rapa Nui hacia el Centro de Detención Preventiva de Quillota, bajo fundamento que dicha decisión resulta ser arbitraria e ilegal, por no haber sido precedida de un informe técnico de Gendarmería que ordenara su traslado, sosteniendo que el traslado del amparado resultará ser nocivo para él.

Segundo: Que, de la revisión de la resolución dictada por el juez recurrido, se advierte que ésta fue debidamente fundamentada, dentro del ámbito de competencias que la ley le reconoce, y habida cuenta de lo anterior, carente de la arbitrariedad alegada por el amparado. En efecto, la decisión del tribunal no obedeció únicamente al hecho de la fuga del imputado, sino que además se tuvo en consideración que el C.D.P de Rapa Nui no cuenta con las condiciones de seguridad necesarias para albergar a un interno de sus características, cuestión que fue confirmada por el propio Alcaide durante la audiencia en que se dispuso su traslado al continente.

Tercero: Que, por otra parte, es menester hacer presente que la decisión se sostiene en el peligro para la seguridad de la víctima. Al respecto, cabe mencionar que el amparado se encuentra formalizado por delitos cometidos en contexto de violencia intrafamiliar en contra de la víctima que se busca proteger, incluido el delito de incendio, por lo que si la cautelar decretada en los términos ordenados originalmente no logra satisfacer esta necesidad, resulta imperativo revisar las condiciones relativas a su cumplimiento.

Cuarto: Que a mayor abundamiento, si bien el inciso final del artículo 28 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios exige un informe técnico previo para autorizar el traslado de un imputado, lo cierto es que la referida norma resulta imperativa para el propio Servicio, mas no para el juez de garantía, el que en cumplimiento de su mandato legal puede excepcionalmente adoptar medidas como la que por esta vía se impugna, en la medida que estas se encuentren fundadas y justificadas, lo que en la especie ocurre.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se rechaza la acción constitucional de amparo en favor de Matías Andrés Donoso Jaramillo, y en contra de la resolución pronunciada con fecha 6 de octubre de 2022 por el Juzgado de Letras y Garantía de Rapa Nui-Isla de Pascua.

Acordada con el voto en contra de la Fiscal Judicial Sra. Nash, quien estuvo por acoger el arbitrio intentado, desde que la medida de traslado resuelta por el Juzgado de Garantía respectivo amenaza la integridad psíquica del amparado, desde que la misma afectará gravemente su vínculo familiar, atendida la distancia existente entre su lugar de residencia y aquel al que se pretende trasladarlo, medida que resulta en el hecho entonces ilegal, sin perjuicio de que corresponde a Gendarmería de Chile cautelar la seguridad del interno en el lugar en que este reside, obligación que se establece en la ley y en el reglamento respectivo.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

No sujeta a anonimización.

N°Amparo-1786-2022.

En Valparaíso, catorce de octubre de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.